Señores

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2015-00282
Demandantes: HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUAN DAVID MORENO RODRIGUEZ
Demandados: CLAUDIA PATRICIA HERRERA RODRIGUEZ
JORGE ALBERTO MERCHAN JIMENEZ.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

LUZ MARY DURAN MUÑOZ, mayor de edad, residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.285.246 de Pitalito – Huila, abogada con T.P. 117.161 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi condición de apoderada de los Señores **HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y JUAN DAVID MORENO RODRIGUEZ,** de manera respetuosa y encontrándome dentro del término de Ley, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** al auto de fecha del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) notificado por estado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), y por el cual, el despacho resolvió **"…que no era posible realizar simultáneamente la aprehensión y secuestro del vehículo embargado, en primer lugar, porque la primera diligencia es gestionada por parte de la Policía Nacional y la Segunda es realizada por el Alcalde Local de la Zona respectiva; igualmente para llevar el secuestro primero debe estar aprehendido el rodante por ser un bien inmueble."** (La negrilla es nuestra).

Fundamento el recurso interpuesto en las siguientes razones:

El Código General del Proceso, en su artículo 595, PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y secuestro del bien.

(…) ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito. PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte. PARÁGRAFO 3o. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. PARÁGRAFO 4o. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención. PARÁGRAFO 5o. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito. (…)

Por tal razón, jurídicamente lo dispuesto por el honorable despacho va en contravía con lo que dispone la norma que reposa en el respectivo Código General del Proceso además desconociendo los artículos 11, 13 y 14 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 11 del Código General del Proceso, el Juez no puede pedir cosas innecesarias con respecto a lo que se le ha solicitado anteriormente ya que lo que se solicita esta enmarcado en la norma.

Con respecto al artículo 13 del Código General del Proceso, por ser normas de Orden Público, no podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, es decir no puede desconocerse su alcance, no pueden dejarse de lado, ni actuar desconociéndolas a capricho de quien la invoque.

La violación al Debido Proceso consagrado en el artículo 14 del Código General del Proceso, como se indica en la misma norma "*El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código."* Al caso que nos corresponde se debe observar lo que se indica en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso y no dejarse de lado.

Por tal razón, no solamente la Policía Nacional tiene la potestad de hacer la aprehensión sino también los Inspectores de Policía, los Alcaldes, etc, por lo cual es procedente mi petición en el sentido que la aprehensión y el secuestro se hagan de manera simultanea por parte del Inspector de Policía, por lo cual se le debe dar aplicación a la norma que es de orden público.

Conforme a lo anterior, solcito comedidamente se reponga la decisión del auto de fecha del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) y notificado por estado el 21 de julio de 2021 y en su lugar se dé continuidad a lo solicitado anteriormente.

Cordialmente,

LUZ MARY DURAN MUÑOZ
36.285.246 de Pitalito, Huila
T.P. 117161 del C. S. de la J.

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de traslados:

Hoy 19 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.
Inicia el día 20 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.
Vence el día 24 de enero de 2022 a las 5:00 p.m.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
SECRETARIA